

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES XII

Caracas, viernes 7 de junio de 2024

Número 1058

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 240607-047, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 8 de mayo de 2024 por el ciudadano **OSCAR JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º **V-10.286.656**, actuando en su condición de secretario de reclamos de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DE ESTADO ANZOÁTEGUI, (SUTIANZ)**.

RESOLUCIÓN No. 240607-048, mediante la cual se resuelve, entre otros, otorgar el beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la ciudadana **EVA LUISA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V-8.927.317**.

RESOLUCIÓN No. 240607-049, mediante la cual se resuelve, entre otros, otorgar el beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones al ciudadano **JULIO CÉSAR SALAZAR RIVAS**, titular de la cédula de identidad N.º **V-12.393.359**.

RESOLUCIÓN No. 240607-050, mediante la cual se resuelve, entre otros, otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano **JESÚS FERMÍN OROZCO CHACÓN**, titular de la cédula de identidad N.º **V-6.895.407**.

RESOLUCIÓN No. 240607-051, mediante la cual se resuelve, entre otros, otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana **CARMEN ELCONIDES DÍAZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V-6.095.095**.

RESOLUCIÓN No. 240607-052, mediante la cual se resuelve, entre otros, otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas **GLADYS MERCEDES LORETO SOUBLET, DORAIDA DEL VALLE ORDAZ GAMBOA, MARÍA EUSTACIA BARRERA DE URDANETA, NICOLASA MARITZA MONTILLA TORRES y ROSA DELIA REYES GAMBOA**, titulares de las cédulas de identidad N.os **V-2.520.415, V-6.137.049, V-4.245.050, V-6.892.753 y V-5.740.547**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240607-047
Caracas, 07 de junio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 8 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 8 de mayo de 2024, el ciudadano **OSCAR JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-10.286.656**, actuando en su condición de secretario de reclamos de la organización sindical "**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SUTIANZ)**", interpuso Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó -por razones de inelegibilidad- a los trabajadores afiliados Rodolfo Achique y Jairo Longar.

Mediante el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, alegó que:

“...Con el debido respeto acudo ante su competente autoridad amparado en lo establecido en el artículo 51 De [sic] la Constitución de la República Bolivariana De [sic] Venezuela en concordancia con el artículo 2 de la ley orgánica de procedimientos administrativos [sic] a los fines de exponer observaciones e impugnaciones de los ciudadanos Rodolfo Achique C.I (...) y Jairo Longar C.I (...)”.

Seguidamente, manifestó que:

“...De conformidad con lo pautado en los acuerdos internacionales sobre la libertad sindical, La [sic] Constitución De [sic] La [sic] República Bolivariana De [sic] Venezuela, la ley orgánica del trabajo, de los trabajadores, [sic] en su artículo 415 y los estatutos de la supra mencionada organización sindical, en razón de lo cual ejerzo la presente impugnación en los siguientes términos: siendo entonces que la libertad sindical es protectora por sí misma de la actividad sindical, que por tanto su tutela abarca el ámbito colectivo individual [sic] y entre otros aspectos tiende a la protección de los afiliados y afiliadas de la organización sindical contra los actos u omisiones que pudieran afectar sus derechos, en tal sentido del art- 216 reglamento de la ley orgánica del trabajo [sic] establece la libertad sindical, en su dimensión individual y colectiva, se tutela frente a actos u omisiones con el propio sujeto colectivo en desmedro [sic] de los derechos de sus militantes o afiliados y otros sujetos colectivos, serán nulas y sin efecto a las prácticas o antisindicales..”.

(...)

PRIMERO: De los hechos: El miércoles 3 de febrero de 2016 la junta directiva del sindicato antes mencionado presentó el balance financiero correspondiente al período entre el 01/01/2015. Al [sic] 31/12/2015 de manera fraudulenta.

Sin ser aprobado por la mayoría de los afiliados al sindicato (trabajadores). Ante la inspectoria del trabajo la cual al revisar dicha documentación y solicitar la ratificación en los lazos [sic] establecidos por la inspectoria ordeno [sic] la abstención de registrar dicha rendición de cuentas.

SEGUNDO: Desde (2015) (2016) (2017) (2018) (2019) (2020) (2021) (2022) (2023 [sic]

Desde ese entonces todas las rendiciones de cuentas han sido presentadas de manera fraudulenta.

Se han simulado asambleas que nunca se han efectuado (se han realizado firmas planas en laboratorios, se han usurpado firmas de directivos que están jubilados y abandonaron el sindicato y otros están fuera del país.

TERCERO: Los señores antes mencionados fueron denunciados ante la contraloría general [sic] de la República Bolivariana de Venezuela solicitando una auditoría de la administración del sindicato el 30 de noviembre de 2016.

CUARTO: Las prácticas antisindicales de Rodolfo Achique C.I (...) y Jairo Longar C.I (...). practicadas sistemáticamente. Al rendir cuentas ante la inspectoria del trabajo [sic] sin el listado de los trabajadores afiliados de la gobernación del estado Anzoátegui. Al pretender dejar por fuera a los trabajadores antes mencionados fuera del proceso electoral al solicitar las elecciones sin el listado de la gobernación del estado Anzoátegui.

QUINTO: La comisión electoral se nego [sic] a recibir esta Impugnaciones [sic] que se intento [sic] presentar dentro del lazo [sic] establecido en el proyecto electoral el paso n=22 del mes de abril 25/04/2024...”. (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **OSCAR JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar -invocando para ello deficiencias en la rendición de cuentas de los fondos sindicales- a los ciudadanos Rodolfo Achique y Jairo Longar, por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

“**Artículo 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral. (...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de este Órgano Rector).

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Por su parte, los artículos 47 y 49 ejusdem expresan lo siguiente:

“**Artículo 47.** Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Parágrafo Único: Cuando resulte imposible para los interesados presentar el recurso ante la Comisión Electoral, o ésta se niegue a recibirlo, los mismos podrán dirigirse a una Notaría Pública, a los efectos de que ésta proceda a dejar constancia de la situación conforme a lo establecido en la Ley de Registro y del Notariado, vigente”.

Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión”.

De la revisión de las documentales acompañadas al escrito recursivo, y en atención a los artículos precitados se puede observar que el impugnante no acudió, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, (SUTIANZ)**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tiene el recurrente, de acudir en primer término ante la Comisión Electoral, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N.º 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...)

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado **JAIMÉ LÓPEZ ASTUDILLO**, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se

extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N.º 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N.º 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui "Sutrapequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el mencionado artículo, relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por último, debe esta Autoridad Administrativa señalar que no se pronunciará sobre la revisión de los otros dos requisitos de admisibilidad como la legitimidad y la temporalidad del escrito de recurso, toda vez que quedó demostrada la falta de competencia de este órgano electoral para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **OSCAR JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 8 de mayo de 2024 por el ciudadano **OSCAR JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-10.286.656, actuando en su condición de secretario de reclamos de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, (SUTIANZ)**, mediante el cual impugnó -por razones de inelegibilidad- a los trabajadores afiliados Rodolfo Achique y Jairo Longar.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese,


ELVIS AMOROSO
 PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240607-048
Caracas, 07 de junio de 2024
214º y 165º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 38 y 39 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarios y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el órgano electoral podrá otorgar, por votación aprobatoria de las 2/3 partes de sus integrantes, Jubilaciones Especiales a los funcionarios y obreros con menos de veinte (20) años de servicios, de los cuales los últimos tres (3) años hayan sido prestados al órgano electoral y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de esa normativa especial y cuando las circunstancias excepcionales, debidamente calificadas, así lo ameriten tomando en consideración para ello la condición socio-económica, cargas familiares, estado de salud y cualquier otro aspecto que lo justifique de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar mediante informe emitido por el Dr. José Rengifo, especialista en Medicina Interna, quien diagnosticó que la trabajadora Eva Rodríguez, presenta una condición de salud denominada Valvulopatía aórtica, estenosis aórtica de moderada a severa, hipertensión arterial controlada, linfoma de hodgkin en remisión y obesidad en grado 2, determinando que cumple con una de las circunstancias excepcionales debidamente calificadas, conforme al artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana que se menciona en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la funcionaria que se menciona a continuación:

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Asignación Mensual
I	Eva Luisa Rodríguez de Hernández	8.927.317	59	11 Años, 10 Meses y 26 Días	Coordinadora Regional de Participación Política y Financiamiento	Bs. 985,25

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación especial establecido en la presente resolución será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por la beneficiaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación especial acordado para la funcionaria antes identificada, comenzará a regir a partir del **01 de Julio de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a la beneficiaria, así como a la Unidad de adscripción en la cual prestó servicios.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscríbese la presente resolución de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y publíquese.


ELVIS AMOROSO
 PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.° 240607-049
Caracas, 07 de junio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 38 y 39 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarios y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el órgano electoral podrá otorgar, por votación aprobatoria de las 2/3 partes de sus integrantes, Jubilaciones Especiales a los funcionarios y obreros con menos de veinte (20) años de servicios, de los cuales los últimos tres (3) años hayan sido prestados al órgano electoral y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de esa normativa especial y cuando las circunstancias excepcionales, debidamente calificadas, así lo ameriten tomando en consideración para ello la condición socio-económica, cargas familiares, estado de salud y cualquier otro aspecto que lo justifique de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar mediante informe emitido por la Dra. Daniela Cabello, especialista en Neurología, quien diagnosticó que el trabajador Julio Salazar, presenta una condición de salud denominada Síndrome Miasteniforme / Miastenia gravis secundaria A timoma B2 y HTA, determinando que cumple con una de las circunstancias excepcionales debidamente calificadas, conforme al artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano que se menciona en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones al funcionario que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la APN	Años en el CNE	Cargo	Monto de Asignación Mensual
I	Julio César Salazar Rivas	12.393.359	47	14 Años, 05 Meses y 08 Días	08 Años, 09 Meses y 01 Día	Administrativo II	Bs. 416,29

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación especial establecido en la presente resolución será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación especial acordado para el funcionario antes identificado, comenzará a regir a partir del **01 de Julio de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará al beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual prestó servicios.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscribase la presente resolución de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y publíquese.

ELVIS AMÓROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240607-050
Caracas, 07 de junio de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 38 y 39 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que se pudo comprobar que el ciudadano Jesús Fermín Orozco Chacón, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Jubilación;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que el ciudadano antes mencionado, tienen la condición de jubilado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a partir del 01/11/2019;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano que se señala a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
I	Jesús Fermín Orozco Chacón	6.895.407	58	05 Años, 11 Meses y 26 Días	Supervisor de Enfermería	Bs. 988,00

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para el trabajador antes identificado, comenzará a regir a partir del **1° de Julio de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará al trabajador, Unidad de adscripción y al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscribase la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMÓROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240607-05 I
Caracas, 07 de junio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 38 y 39 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplió con el requisito establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a la ciudadana que se menciona en la presente Resolución;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a la trabajadora que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
I	Carmen Elconides Díaz López	V- 6.095.095	67	16 Años, 03 Meses y 14 Días	Administrativo II	451,75

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente Resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por la beneficiaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para la trabajadora antes identificada, comenzará a regir a partir del **1° de Julio de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a la beneficiaria, así como a la Unidad de adscripción en la cual prestó servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscríbese la presente Resolución de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240607-052
Caracas, 07 de junio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento de los ciudadanos Jesús Duran, Fanelly Meza Dorta, José Rafael Urdaneta Flores, José Rafael Mauco Flores y Francisco Octavio Márquez, titulares de las cédulas de identidad N° V- 1.559.505, V-3.398.454, V-3.485.893, V- 6.843.888 y V-3.568.505, respectivamente;

CONSIDERANDO

Que la Pensión de Sobreviviente se causa por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios u obreros al servicio de este órgano electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el artículo 14 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos laborales, se pudo comprobar que las ciudadanas beneficiarias que se nombran en la presente Resolución, son legítimas beneficiarias de los causantes, conforme a la presentación de los documentos que los acreditan;

CONSIDERANDO

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas que se mencionan a continuación;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas que se señalan a continuación:

N°	Nombres y Apellidos de las Beneficiarias	Cédula de Identidad	Parentesco del de cujus	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente Bs.
1	Gladys Mercedes Loreto Soublet	2.520.415	Esposa	02/05/2024	Administrativo II	391,55
2	Doraida Del Valle Ordaz Gamboa	6.137.049	Esposa	22/02/2024	Asesor	617,12
3	María Eustacia Barrera de Urdaneta	4.245.050	Esposa	07/01/2024	Administrativo I	255,52
4	Nicolasa Maritza Montilla Torres	6.892.753	Concubina	24/05/2024	Inspector de Seguridad	383,97
5	Rosa Delia Reyes Gamboa	5.740.547	Esposa	17/09/2023	Coordinador de Área	662,68

SEGUNDO: El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado a cada caso según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente, el monto será abonado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: Queda a cargo de la Dirección General de Talento Humano la notificación a las beneficiarias de la presente resolución, de conformidad con el artículo 31 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Suscríbese la presente resolución de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día viernes siete (07) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES XII

Número 1058

Caracas, viernes 7 de junio de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General